Honorable magistrada
Dra MARIA VICTORIA CALLE CORREA
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

CORTE CONSTITUCIONAL
17 OCT 2014
Paola Gallo
12:30

REF. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD No. D-10460

Protegido por Habeas Data

NORMA DEMANDADA: LEY 1676 DE 2013 ARTICULOS 50, 51, 52 Y 85.

Los abajo firmantes en nuestra calidad de accionantes de esta demanda de inconstitucionalidad, por medio del presente escrito manifestamos que encontrándonos dentro del término de Ley, procedemos a dar cumplimiento al auto que inadmitió la acción, para lo cual anexamos nueva demanda con las correcciones solicitadas en el auto de fecha 10 de octubre de 2014 y que fue notificado por anotación en el estado de fecha 15 de Octubre.

Conforme con lo anterior solicitamos se sirvan admitir la presente acción.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Honorables Magistrados:
**CORTE CONSTITUCIONAL**
E. S. D.

---

Protegido por Habeas Data , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data y Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data mayor de edad, domiciliado en la Protegido por Habeas Data identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data en ejercicio de nuestros derechos constitucionales previstos en los artículos 40 numeral 6, 241 numeral 4, 242 numeral 1, y legales previstos por el decreto 2067 de 1991, por medio del presente escrito manifestamos que instauramos ***ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD*** contra los artículos 50, 51, 52 y 85 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013 por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre **GARANTÍAS MOBILIARIAS**.

## 1) NORMAS ACUSADAS

Ley 1676 de 2013
(Agosto 20)

"POR LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO AL CRÉDITO
Y SE DICTAN
NORMAS SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS"

**Artículo 50.** ***Las garantías reales en los procesos de reorganización.*** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1 º de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.
En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor

garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

**Artículo 51.** ***Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización.*** El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

**Artículo 52.** ***Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial.*** Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

Artículo 85. **Reglamentado por el Decreto 400 de 2014**. Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley. La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley.

Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de

ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.

## ACERCAMIENTO PRELIMINAR

**DEFINICIONES.** Las garantías reales serán la prenda y la Hipoteca; al respecto la Corte Constitucional ha señalado dentro de la Sentencia C-383 de 1997[1] la definición del proceso Ejecutivo Hipotecario, lo cual nos da un acercamiento a la definición de las garantías reales y del acreedor real

*"Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente".*

**PROCESO EJECUTIVO CON HIPOTECARIO O PRENDARIO-** Persecución de otros bienes/**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

[1] Sentencia 383 de 1997 MP Antonio Barrera Carbonell

*Puede suceder que el acreedor considere, desde un principio, que la garantía real no le será suficiente para cubrir su crédito o que del producto del remate del bien afectado al gravamen quedare un saldo de la obligación que cauciona la hipoteca, o que es necesario perseguir otros bienes patrimoniales diferentes del gravado que se encuentren en cabeza del deudor; en estos eventos, se seguirá el procedimiento general para el proceso ejecutivo, ya que, estima la Corte, el acreedor no pierde el derecho de perseguir otros bienes que constituyen la prenda general de los acreedores y que se encuentren en manos del deudor, mediante el inicio de un proceso ejecutivo singular a título personal. La ejecución hipotecaria por consiguiente persigue el pago en dinero, y si se hubiese establecido el gravamen para garantizar otras obligaciones distintas a sumas de dinero debe demandarse desde un principio, por la vía procesal general del proceso ejecutivo singular.*

**PROCESO EJECUTIVO CON HIPOTECARIO O PRENDARIO**-Pago únicamente con producto de bienes gravados

*El proceso Ejecutivo establece los requisitos para la demanda que pretende el pago de una suma de dinero únicamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, lo cual constituye un proceso especial, único, dentro de la amplia gama de modalidades de ejecución forzada establecidas por el legislador, en virtud de la cual, el acreedor de una obligación respaldada con título real, dispone de una vía procesal apta para obtener su pago, exigiendo judicialmente su garantía real.*

*PREVALENCIA DEL PROCESO CONCORDATARIO SOBRE EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO*

La doctrina constitucional ha sostenido que, "*Los procesos concursales, ya sean acuerdos de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero*". [2]

En lo que se refiere al concordato, su objetivo consiste en la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente

[2] (Sentencia C-263/02)

generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito. (Art. 94 ley 222 de 1995 y 1°. De la Ley 1116 de 2006)[3]

Por su naturaleza y fines, el concordato prevalece sobre los procesos ejecutivos singulares que se estén surtiendo en contra de quien se encuentra inmerso en él; por ello los bienes de propiedad del deudor que se estén persiguiendo en estos últimos deben ingresar a la masa de bienes del concordato, con la finalidad de que formen parte del acuerdo que se celebre entre el deudor y sus acreedores.

Para tal efecto, el artículo 98-7 de la Ley 222 de 1995, establecía como parte del contenido de la providencia que ordene la apertura a trámite del concordato, "*Decretar el embargo de los activos del deudor cuya enajenación esté sujeta a registro, declarados en la relación de activos, y librar de inmediato los oficios a las correspondientes oficinas para su inscripción. Si en ellas aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, éste será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por la Superintendencia de Sociedades y se dará aviso a los funcionarios correspondientes.*"; *así mismo la ley 1116 de 2006 en su Artículo 19[4] numeral séptimo estableció el embargo delos bienes del deudor, protegiendo el patrimonio como prenda general de los acreedores.*

Con este acercamiento, a continuación enumeramos las Normas Infringidas y el concepto de su Violación.

## 2) NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

### *i. PREÁMBULO.*

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la

---

[3] Ley 1116 **Artículo 1°.** *Finalidad del régimen de insolvencia.* El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que lo sean contrarias.

[4] Artículo 19. *Inicio del proceso de reorganización.* La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos: Num. 7. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

**EXPLICACION DE LA VIOLACION O CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en la sentencia C – 542 de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se precisó:

"(...) El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. **Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.** Considera la Corte que la preceptiva constitucional ha sido enderezada por el propio Constituyente a la realización de unos fines, al logro de unos cometidos superiores ambicionados por la sociedad, que cabalmente son los que plasma el Preámbulo y que justifican la creación y vigencia de las instituciones. **Quitar eficacia jurídica al Preámbulo, llamado a guiar e iluminar el entendimiento de los mandatos constitucionales para que coincida con la teleología que les da sentido y coherencia, equivale a convertir esos valores en letra muerta, en vano propósito del Constituyente, toda vez que al desaparecer los cimientos del orden constitucional se hace estéril la decisión política soberana a cuyo amparo se ha establecido la Constitución.** JUZGA LA CORTE

**CONSTITUCIONAL QUE EL PREÁMBULO GOZA DE PODER VINCULANTE EN CUANTO SUSTENTO DEL ORDEN QUE LA CARTA INSTAURA Y, POR TANTO, TODA NORMA -SEA DE ÍNDOLE LEGISLATIVA O DE OTRO NIVEL- QUE DESCONOZCA O QUEBRANTE CUALQUIERA DE LOS FINES EN ÉL SEÑALADOS, LESIONA LA CONSTITUCIÓN PORQUE TRAICIONA SUS PRINCIPIOS.** Si la razón primera y trascendente del control constitucional no es otra que la de garantizar la verdadera vigencia y supremacía de la Constitución, ese control deviene en utópico cuando se limita a la tarea de comparar entre sí normas aisladas, sin hilo conductor que las armonice y confiera sentido integral, razonable y sólido al conjunto (...)" (Subraya, negrilla y mayúscula fuera del texto)

En ese orden de ideas, es indudable el carácter vinculante del que goza el preámbulo de la Constitución, por lo que no puede ninguna disposición de orden legal contrariarla, como ocurre con los artículos 50, 51, y 52 de la ley 1676 de 2013, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Dentro del preámbulo se destacan, entre otras, la necesidad de asegurar la justicia y la igualdad de los integrantes del pueblo de Colombia, garantizando así un orden económico y social justo.

2. Pues bien, como se advierte a simple vista, los artículos demandados propenden única y exclusivamente por la protección de los intereses del acreedor garantizado, dejando en desprotección no sólo a los acreedores laborales, sino también al propio Estado, y como resulta apenas natural, a los demás acreedores de la eventual concursada, en tanto los artículos 50, 51 y 52 permiten:

- Excluir de la universalidad de bienes de la concursada, y a discreción del acreedor garantizado aquellos bienes sobre los cuales existe un gravamen y los cuales no sean necesarios para la actividad del deudor o no. Es decir cualquier bien que posea, tenga o este gravado con una garantía real y sea propiedad del deudor o concursado.
- Así mismo la norma acusada, busca que el deudor o concursado cancele la garantía ejecutada por su acreedor con todos los gastos adicionales que esta genera (intereses, honorarios y gastos y costas procesales)

En caso de que los bienes objeto de la garantía sean sujetos de depreciación, podrá solicitar al promotor y al juez concursal la

sustitución del bien objeto de la garantía, por un bien equivalente, la dotación de reservas, la realización de pagos o compensar al acreedor por la pérdida del valor del bien, esto en detrimento de la masa de acreedores.

- Si el acreedor garantizado vota positivamente el acuerdo de reorganización, con una prelación distinta a la de poner la acreencia al día y pagar dicha acreencia en los plazos originalmente establecidos, " tendrá derecho a que la obligación que no esté garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía"[5]

Sea lo primero señalar, que el artículo 50 ni los demás de la Ley 1676 de 2013 definen ni establecen un criterio que permita identificar aquellos bienes que resulten o no necesarios para la actividad del deudor, por lo que si en su momento se llegaré a considerar que determinado bien no es necesario para el desarrollo de las actividades del deudor, se faculta entonces al acreedor garantizado a que se excluya dicho bien (que podría llegar a ser el único que tenga el deudor) de la universidad de bienes , lo que *per se*, desvirtúa no sólo la esencia del proceso de insolvencia, sino también los derechos de los demás acreedores, incluyendo los laborales y el propio Estado, quienes podrían incluso no recibir pago alguno por sus acreencias.

- Reconocer al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

- Otorgar el derecho al acreedor garantizado a que se le pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

- Permitir al acreedor garantizado que sí vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se

[5] Artículo 50 Ley 1676 de 2013.

pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

- Excluir de la masa de la liquidación (en el escenario de una liquidación judicial) los bienes garantizados a favor de los acreedores garantizados si la garantía se encuentra inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro respectivo.

- Adjudicar directamente al acreedor garantizado por parte del juez del concurso el bien dado en garantía si el valor del mismo no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada; contrario censu, si el valor del bien no supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primer medida al acreedor garantizado y el remanente a los demás acreedores del deudor, caso en el cual el acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el sado al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores (en el evento de una liquidación judicial), idéntica situación ocurre en el pago por adjudicación.

- Excluir de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

3. Así las cosas, es de cuestionarse cuál justicia, igualdad y orden económico social justo pregona los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, cuando tales disposiciones solamente buscan proteger a una sola persona y es nada más ni nada menos que el acreedor garantizado, quien resulta estar por encima de TODOS los demás acreedores, es decir, de los trabajadores y el propio estado.

Sobre el particular, valga mencionar como la propia Constitución e incluso tratados internacionales ratificados por Colombia señalan la prevalencia de los derechos de los trabajadores por encima de

cualquier otro acreedor, resalando que tales tratados hacen parte del denominado Bloque de Constitucionalidad que conforme a la sentencia C – 067 de 2003, es definido en los siguientes términos:

> *"(...) La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta "por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. SON PUES VERDADEROS PRINCIPIOS Y REGLAS DE VALOR CONSTITUCIONAL, ESTO ES, SON NORMAS SITUADAS EN EL NIVEL CONSTITUCIONAL, A PESAR DE QUE PUEDAN A VECES CONTENER MECANISMOS DE REFORMA DIVERSOS AL DE LAS NORMAS DEL ARTICULADO CONSTITUCIONAL STRICTU SENSU (...)"*

En ese entendido, es necesario señalar el artículo 11 del Convenio sobre la Protección del Salario, que se hace extensible, a seguridad social, aportes de carácter pensional, aportes a salud y demás obligaciones a cargo del empleador, el cual fue ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963 y, que se encuentra vigente, el cual precisa:

> *Artículo 11*
> 1. *En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, LOS TRABAJADORES EMPLEADOS EN LA MISMA DEBERÁN SER CONSIDERADOS COMO ACREEDORES PREFERENTES EN LO QUE RESPECTA A LOS SALARIOS, QUE SE LES DEBAN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DURANTE UN PERÍODO ANTERIOR A LA QUIEBRA O A LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL, QUE SERÁ DETERMINADO POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL, O EN LO QUE CONCIERNE A LOS SALARIOS QUE NO EXCEDAN DE UNA SUMA FIJADA POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL.*
> 2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.
> 3. La legislación nacional deberá determinar la relación de

prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes.

La violación al preámbulo de orden constitucional radica en que se está cercenando el derecho y dando unos verdaderos alcances diferentes a las garantías de tipo real dentro de los procesos de reorganización.

La Ley 1116 de 2006 tal y como se aplicaba tenía una prelación legal, establecida por el Código Civil, de acuerdo a los términos del título XL del libro Cuarto Artículo 2495 y Ss., en el cual se respetaba la jerarquía constitucional hoy vulnerada por la Ley aquí acusada.

La Ley 1676 de 2013 en su artículo 50 viola claramente la constitución nacional en especial el preámbulo en lo relativo a la justicia y a la igualdad que pregona el preámbulo predicho.

Al dar una verdadera supra posición a la garantía real dentro del proceso, la igualdad desaparece y el acto de inconstitucionalidad florece, no es lo mismo para esta ley tener un crédito sin garantía de carácter real, que tenerlo de carácter real, dándole la facultad al acreedor de carácter real de hacerse parte del proceso o seguir la ejecución sin atención a este, no importando el pago o cancelación de las acreencias que tiene un rango constitucional especial y superior como es el caso de las obligaciones derivadas de contratos de trabajo.

Las garantías reales en nuestro país garantizan el pago de las obligaciones, pero también son la prenda del deudor para con su acreedor, si el preámbulo y los artículos de la constitución hablan de una verdadera igualdad ante la ley, Ha sido la Ley 1676 de 2013 en su artículo 50 no precavida al dejar al acreedor Real en una posición de dominio e inconstitucional por el mero ejercicio de su derecho dentro de la ley 1116 de 2006. Entiéndase reorganización.

Así las cosas la inconstitucionalidad vista desde el preámbulo de nuestra constitución debería bastar para este reclamo de constitucional que predicamos.

Deberán Honorables magistrados, entender que en lo vinculante desde el punto de vista político del Preámbulo Constitucional es la primera vulnerada por la ley aquí denunciada.

El preámbulo es vinculante, inherente y necesario para la efectiva aplicación de las normas contenidas en las leyes que por su jerarquía tiene un rango menor al mismo.

Así las cosas cuando la ley 1676 en su artículo 50 y 51 crea una ventaja discriminatoria para el acreedor real frente a acreedores sin este tipo de garantía, está vulnerando los preceptos constitucionales de la carta magna y como se ha dicho y repetido en especial sobre el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia **PREAMBULO** "***en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente".***

Dentro del mismo texto del preámbulo allegado se habla tanto de igualdad dentro de un marco jurídico democrático y participativo, lo cual viene a ser otra de las razones por la cual solicitamos se estime y se despache favorablemente este reclamo de inconstitucionalidad.

El Preámbulo habla de IGUALDAD. Nos referiremos a la igualdad ante la Ley, es inexistente para la Norma atacada ya que estima y refiere de manera especial como ante una garantía real dentro de un proceso de Reorganización de los llevados por medio de la Ley 1116 de 2006, la obligatoriedad de la misma es nula, inexistente e inaplicable. Por qué? La norma en su artículo 50 es clara en la discriminación tanto del tipo de garantía como del crédito que son en ultimas herramientas del conglomerado, ciudadano, persona Natural o Jurídica que usa el Banco, el Establecimiento Bancario y garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con sus propios bienes Hipotecándolos, dándolos en prenda o constituyendo estos derechos reales, pero la ley fue más allá, cercenando el principio constitucional de la igualdad; la Ley se apropia de la potestad para ser parte de un proceso de reorganización empresarial que busca que los bienes de la persona Jurídica sean garantes de toda la deuda pendiente por pago, y son estos en ultimas la señal de confianza del concursado frente a sus acreedores. Aquí es donde consideramos y solicitamos así se declare que el reclamo constitucional es válido, ya que la disposición Legal de la Ley aquí cuestionada rompe con esa igualdad.

Ahora bien, el preámbulo también dice que "***dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo***". [6]

Es completamente claro que tanto el espíritu de la Norma como su disposición están en contravía de este precepto Constitucional.

La razón: al dejar a capricho del acreedor y por fuera del capital social de la masa concursal dentro de un proceso de Reorganización lo relativo a los bienes afectados con Garantía real, se está en detrimento del principio de justicia social, va en detrimento de los acreedores de carácter laboral, fiscal y parafiscal así mismo los proveedores del empresario y los quirografarios, así mismo en contra del querer del legislador con la Ley 1116 de 2006, la masa de acreedores y la masa de bienes dentro de un proceso de reorganización es una sola y la ley indistinguia el cobro preferente, por fuera del concurso, con intereses, con la potestad de incluir créditos garantizados con la misma garantía impuesta, de mejorar la garantía al querer del acreedor, así mismo a cambiarla o responder por su valor; hasta la norma acusada estos bienes, es decir eran unos solos, eran los bienes y las deudas, pero desde la promulgación de la Norma aquí acusada es inexistente esa paridad, clarísimo e inaceptable que el legislador por un lado (Ley 1116 de 2006 busque como igualar, poner en la misma posición legal a los deudores de carácter general y los que tiene garantía real) y por otra que la Norma aquí acusada (deslinde y separe estas acreencias, gravísimo además, que con lo anterior podrá no entrar en el proceso, es decir es acreedor pero con privilegio para su no aparición a la escena de la Ley 1116 de 2006. Honorables magistrados la paridad que dio la Ley 1116 de 2006 a los acreedores y en especial a que los deudores puedan garantizar el cumplimiento de sus obligaciones a través de esta práctica, fue pulverizada con lo escrito y aplicable de la ley 1676 aquí atacado.

Con la anterior exposición es completamente claro que el reclamo aquí solicitado para que se declare la Inconstitucionalidad de la Norma acusada Artículos 50, 51, 52, y 85 de la ley 1676 de 2013 es visible, y solicitamos sea DECLARADO.

*II. ARTICULO 1.*

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista,

---

[6] *Preámbulo de la constitución política de Colombia*

fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

## EXPLICACION DE LA VIOLACION O CONCEPTO DE LA VIOLACION

DE LA VIOLACION INMERSA EN EL ARTICULO 50 DE LA LEY 1676 DE 2013.

Se acusa la norma de violación a este artículo de la Constitución Política de Colombia; el artículo 50 contiene una violación directa en contravía de la supremacía constitucional que se debe tener con la norma de normas. La demostración de esta acusación es que es solamente con la autorización del acreedor garantizado podrá continuarse con la inclusión de bienes para el proceso de reorganización empresarial; así las cosas es potestad del acreedor hipotecario o prendario, incluir o no su garantía dentro del proceso, sin ánimo de dictar un juicio subjetivo, se está desprotegiendo el Derecho al trabajo garantizado en el Artículo primero de la Constitución Política de Colombia, las garantías son constituidas sobre bienes de carácter necesario para el desarrollo de actividades del objeto social de la empresa que posiblemente entrara en el proceso de reorganización; pero es potestad del acreedor garantizado seguir los procesos y hacer efectivas las garantías reales en los procesos donde la garantía es o no necesaria para el desarrollo de la actividad económica del deudor. El concepto de esta violación deberá ligarse directamente con la potestad al acreedor de continuar la ejecución, sin ningún tipo de intromisión o participación dentro del proceso de reorganización que propone el empresario, en busca de sanear sus finanzas, cumplir a sus acreedores y salir avante de la reorganización. Ahora bien el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 habla de la autorización del juez del concurso para el acreedor pueda hacer efectiva judicialmente su garantía; en perjuicio de los demás acreedores y sin menoscabo de la responsabilidad de él bien o bienes garantizados al acreedor. Estos bienes hacen parte del patrimonio del concursado y no existe razón válida para que con este artículo (el 52 de la ley 1676) se soslaye, los derechos derivados de este bien a favor de los trabajadores y del estado mismo, en una posible liquidación judicial. Un ejemplo de esta demostración del cargo es la que se ilustra trayendo la sentencia T-553 de 1992, donde habla del *capitis diminutio*[7], es claro como la masa de bienes entra a ser para los acreedores y no debe tenerse como propios.

[7] Sentencia T-553 de 1992 M.P

Al establecer la norma acusada esta nueva jerarquía, para las garantías; se debe entender que copta, corta, parte la autonomía del trabajo, que se deriva de la constitución de garantías reales para el cumplimiento de las obligaciones allí garantizadas, es claro que se debe tener en cuenta que cuando existe una garantía real sobre un bien de naturaleza industrial, comercial, se está directamente influenciando con esta el derecho al trabajo, la autonomía, la aceptación de lo previsto por el artículo 1 de la constitución, ahora bien, no hay razón para que el acreedor real sin reglamento alguno y solo con este inconstitucional artículo (50 de la Ley 1676 de 2013) tenga prevalencia y poder sobre un acuerdo de reorganización. Dentro de los fines esenciales del Estado está el de promover la prosperidad general, violada por la norma aquí demandada por cuanto crea una posición especial para el acreedor real, de esta manera el requisito de la claridad exigido por la sentencia C-1052 de 2001 queda integrado a este reclamo.

La inexistencia de una verdadera igualdad hace que se pueda predicar la existencia del reclamo de inconstitucionalidad aquí pedido.

Las norma acusada Art. 50 de la Ley 1676 de 2013; es discriminatoria, porque excluyen de los beneficios del régimen concursal los bienes con garantía real, o mejor decir sus acreedores reales, y los excluye porque si la garantía esta sobre un bien con afectación real independiente sea para el desarrollo de su actividad y el desarrollo de su objeto; puede el acreedor hacer efectiva la garantía por vía judicial, y dejar los acreedores concursados y en especial a los de carácter laboral y fiscal con una expectativa menor respecto de las obligaciones atrasadas y no pagadas o de las obligaciones causadas y no pagadas están por medio de la potestad que la norma acusada les otorga en libertad de participar en el concurso acreencial de la ley 1116 de 2006, o de cobrar judicialmente o hacer efectivas las garantías constituidas.

La unidad de poderes generada por el artículo primero de nuestra carta magna, queda coptada con la norma acusada, se viola la consagración laboral constitucional, cuando se patrocina la elección del acreedor a entrar como tal en la Ley 1116 de 2006 o la autorización que ordena el demandado artículo.

Es esta la razón por la cual solicitamos se despache favorablemente el reclamo de inconstitucionalidad predicado.

**RESPECTO DE LA VIOLACION DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 1676 DE 2013 AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

La ley 1676 de 2013 en su articulo 51 dice: "el tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicara en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización".

**¿POR QUE ESTE ARTICULO VIOLA EL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA?**

En nuestro concepto el cargo por violación aquí alegado, deberá entenderse como por ser extensivo del Articulo 50 respecto de las garantías y la validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización, así las cosas, las razones de la violación serán las mismas explicadas anteriormente para el articulo 50 Constitucional, para que no se tilde de falta de claridad este reclamo, se transcribirá la alegación y se deberá tener como cierta y especifica para que la Honorable Corte pueda pronunciarse a este reclamo.

Se acusa la norma de violación a este artículo de la Constitución Politica de Colombia; por cuanto dentro del mismo se está garantizando la autonomia en el trabajo; del texto de la ley 1676 en su artículo 50 se desprende una violación directa en contravia de la supremacía constitucional que se debe tener con la norma de normas. La demostración de esta acusación es que es solamente con la autorización del acreedor garantizado podrá continuarse con la inclusión de bienes para el proceso de reorganización empresarial; así las cosas es potestad del acreedor hipotecario, incluir o no su garantia dentro del proceso, sin ánimo de dictar un juicio subjetivo, se está desprotegiendo el Derecho al trabajo garantizado en el Articulo primero de la Constitución Politica de Colombia, las garantías son constituidas sobre bienes de carácter necesario para el desarrollo de actividades del objeto social de la empresa que posiblemente entrara en el proceso de reorganización; pero es potestad del acreedor garantizado seguir los procesos y hacer efectivas las garantías reales en los procesos donde la garantia no es necesaria para el desarrollo de la actividad económica del deudor. El concepto de esta violación deberá ligarse directamente con la potestad al acreedor de continuar la ejecución, sin ningún tipo de intromisión o participación dentro del proceso de reorganización que propone el empresario, en busca de sanear sus finanzas, cumplir a sus acreedores y salir avante de la reorganización. Ahora bien el Articulo 17 de la Ley 1116 de 2006 habla de la autorización

del juez del concurso para el acreedor pueda hacer efectiva judicialmente su garantía; en perjuicio de los demás acreedores y sin menoscabo de la responsabilidad de él bien o bienes garantizados al acreedor. Estos bienes hacen parte del patrimonio del concursado y no existe razón válida para que con este artículo (el 50 de la ley 1676) se soslaye, los derechos derivados de este bien a favor de los trabajadores en una posible liquidación judicial. Un ejemplo de esta demostración del cargo es la que ha se ilustra trayendo la sentencia T-553 de 1992, donde habla del *capitis diminutio*[5], es claro como la masa de bienes entra a ser para los acreedores y no debe tenerse como propios.

Al establecer la norma acusada esta nueva jerarquía, para las garantías; se debe entender que copta, corta, parte la autonomía del trabajo, que se deriva de la constitución de garantías reales para el cumplimiento de las obligaciones allí garantizadas, es claro que se debe tener en cuenta que cuando existe una garantía real sobre un bien de naturaleza industrial, comercial, se está directamente influenciando con esta el derecho al trabajo, la autonomía, la aceptación de lo previsto por el artículo 1 de la constitución, ahora bien, no hay razón para que el acreedor real sin reglamento alguno y solo con este inconstitucional artículo (50 de la Ley 1676 de 2013) tenga prevalencia y poder sobre un acuerdo de reorganización. Dentro de los fines esenciales del Estado está el de promover la prosperidad general, violada por la norma aquí demandada por cuanto crea una posición especial para el acreedor real, de esta manera el requisito de la claridad exigido por la sentencia C-1052 de 2001 queda integrado a este reclamo.

La inexistencia de una verdadera igualdad hace que se pueda predicar la existencia del reclamo de inconstitucionalidad aquí pedido.

Las norma acusada Art. 50 de la Ley 1676 de 2013; son discriminatorias, porque excluyen de los beneficios del régimen concursal los bienes con garantía real, o mejor decir sus acreedores reales, y los excluye porque si la garantía esta sobre un bien que no sea de los esenciales para el desarrollo de su objeto; puede el acreedor hacer efectiva la garantía por vía judicial, y dejar los acreedores concursados y en especiales los de carácter laboral con una expectativa menor respecto de las obligaciones atrasadas y no pagadas o de las obligaciones causadas y no pagadas están por medio de la potestad que la norma acusada les otorga en libertad de

[5] Sentencia T-553 de 1992 M.P

participar en el concurso acreencial de la ley 1116 de 2006, o de cobrar judicialmente o hacer efectivas las garantias constituidas.

La unidad de poderes generada por el articulo primero de nuestra carta magna, queda coptada con la norma acusada, se viola la consagración laboral constitucional, cuando se patrocina la elección del acreedor a entrar como tal en la Ley 1116 de 2006 o la autorización que ordena el demandado articulo.

*III. ARTICULO 2.*

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, politica, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

## EXPLICACION DE LA VIOLACION O CONCEPTO DE LA VIOLACION

Las atribuciones de la Norma acusada está en contravia con el articulo segundo, este articulo de carácter garantista en los fines del estado, habla de una justicia en todos los ámbitos del desarrollo, cuando la norma general está garantizando los derechos de carácter esencial de la Ley 1116 de 2006 y su aplicación, la ley acusada (1676/13) está cortando, cercenando y haciendo perder lo relativo a la garantía de carácter real, la igualdad que predicaba la ley 1116 de 2006 respecto de las garantías y las acreencias, desaparece con la nueva norma aqui acusada, en el afán de buscar como extinguir obligaciones para las acreencias de carácter especial y aqui real lo que hace la norma, no es más que crear una Supergarantia, ya que esta no en el desarrollo del negocio del concursado, sino en la voluntad del acreedor, acercarse a este proceso, dejando en desventaja siempre al empresario y a la masa de acreedores, quienes con decisiones del garante real antes de esta norma, se

hacian parte de la reorganización en los mismos términos de los acreedores sin garantía real, es decir, reconocia para el cumplimiento de los fines de la Ley 1116 de 2006 una sola clase de acreedores LOS ACREEDORES en el proceso concursal.

**¿PORQUE EL ARTICULO 50 Y 51 DE LA LEY 1676 VIOLA ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL?**

Ahora, con la desafortunada aplicación de los articulos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013 el Acreedor Real puede no entrar al proceso y tener su garantía incólume, todo en perjuicio de los demás acreedores del deudor.

Desaparece la unidad de confianza que los acreedores ponían en cabeza del concursado, la norma acusada es inconstitucional ya que crea una Súper garantía blindada a este tipo de procesos; como ya se dijo, en detrimento de los demás acreedores sin esta categoria.

La norma demandada, se aparta de esta directiva Constitucional y crea para el proceso concursal llámese de Reorganización o de validación de acuerdo extrajudiciales de reorganización, determinando una verdadera excepción para su aplicación, asi lo declara cuando deja en potestad del acreedor con garantía Real la participación dentro del proceso concursal.

Ahora bien, para aclarar más la petición de inconstitucionalidad es preciso, remitirnos a qué tipo de acreedores existen: en este orden de ideas podremos distinguir como acreedores los listados en el articulo 2495 del C.C. hasta el 2509 del C.C.[9]

---

[9] Articulo 2495 C.C.—La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4. Subrogado por la Ley 165 de 1941, articulo 1º. Ley 50 de 1990, articulo 38. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo.

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si lo pareciere exagerado.

**Adicionado**. Decreto 2737 de 1989, articulo 134. Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a la quinta causa de los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil. (Nota: El inciso resaltado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-092 de 2002, la misma Providencia declaró exequible condicionadamente el resto del artículo).

6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

Nota, artículo 2495: Citada en la Revista de la Universidad de Medellín. Opinión Jurídica. Vol. 10 No. 18. De las garantías vacionales a las garantías derivadas. Betty Mercedes Martínez Cárdenas. Francisco Tercero Barrios.

Artículo 2496.—Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor, y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

Artículo 2497.—A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se debe por alojamiento, expensas y daños.

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se debe por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.

Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda.

Artículo 2498.—Afectando a una misma especie créditos de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquellos pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2496.

Artículo 2499.—La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las cuotas judiciales causadas en él.

Artículo 2500.—Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella, en el orden y forma que se expresan en el artículo 2495.

Artículo 2501.—Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar los resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas; bastará que consignen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase, en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

Artículo 2502.—La cuarta clase de créditos comprende:

1. Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales.

2. Los de los establecimientos de caridad o de educación, costeados con fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas.

3. Derogado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 70.

4. Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que administra el padre sobre los bienes de éste.

5. Los de las personas que están bajo tutela y curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

6. Derogado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 70.

7. Numeral adicionado por la Ley 1116 de 2006, artículo 124. Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.

Artículo 2503.—Los créditos enumerados en el artículo precedente, prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas, es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores, o la del remate respecto de los créditos de los números 1 y 2.

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3 y 6.

La del nacimiento del hijo en los del número 4.

Conforme con el listado la garantía tal y como se describe en la norma atacada es más que inconstitucional, no respeta esta prelación de créditos de la Norma sustancial y crea como ya se ha predicado dentro de esta demanda una situación para el acreedor de "supergarantía"; blinda los derechos derivados de la misma y deja a su potestad poder continuar con la ejecución judicial para la efectividad de la misma; siempre en menoscabo del concurso general de acreedores.

Es esta la razón del reclamo y por el cual se imputa el cargo de inconstitucionalidad de las normas acusadas a este artículo de nuestra Carta magna y NORMA de NORMAS[10].

*iv. ARTICULO 9.*

## EXPLICACION DE LA VIOLACION O CONCEPTO DE LA VIOLACION

---

Lo del discernimiento de la tutela por curatela en los del número 8.

Artículo 2504.— Las preferencias de los números 3, 4, 5 y 6 se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, tutor o curador, y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta o permuta, u otros de igual autoridad.

Se extiende así mismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores, por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probandose los cargos de cualquier modo fehaciente.

Artículo 2505. —Modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 67. La confesión del padre, de la madre, del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

Artículo 2506. —Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y sólo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases de cualquiera fecha que estos sean.

Artículo 2507.—Las preferencias de la primera clase a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.

La misma regla se aplicará a los bienes de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario o de separación, y sólo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

Artículo 2508. —La ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes.

Artículo 2509. —La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Artículo 2510. —Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los bienes de la quinta clase, en los cuales concurrirán a prorrata.

Artículo 2511. —Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

[10] *Sentencia C-415 de 2012 M.P Gabriel Eduardo Mendoza*

Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados y ratificados por Colombia.

**¿POR QUE VIOLA EL ARTICULO 50, 51 Y 52 DE LA LEY 1676 ESTE ARTICULO DE LA CONSTITUCION?**

La norma acusada Art. 50, 51, 52 de la ley 1676 de 2013 es violatorio de este artículo de la constitución y por lo cual se presenta este cargo de inconstitucionalidad en el entendido de que la Justicia Comercial que Colombia, ha venido predicando desde hace más de diez (10) años, se ve menoscabada con la promulgación de las normas aquí acusadas, dentro del escenario Internacional, Nuestra Ley 1116 de 2006 es un verdadero Modelo, la aplicabilidad, su agilidad y sus fines para con los involucrados siempre han estado dentro del concepto internacional como un modelo a seguir y es así como ha sido la base para que dentro de proyectos de Ley de diversos países se escuche el ejemplo colombiano, donde desaparece la distinción de la garantía para poder llevar a cabo el proceso, y sobrepone el leal deber que busca el cumplimiento por parte del Concursado a las garantías de carácter especial (Real), pero con la nueva norma (1676 de 2013), toda esa esencia, todo ese avance, se convierte en un retroceso que hará que la función jurisdiccional[11] de la Superintendencia de Sociedades respecto de la aplicabilidad de la norma acusada, retraiga la solicitud de Reorganización en un trámite ya no de Carácter garantista[12], ni como se ha convertido ejemplar, sino que lo convierte en uno de esos procesos inaplicables por su misma condición, la violación que se pide sea aquí declarada no es otra más que la que viola el principio de los acuerdos de carácter internacional, ratificados y aceptados por Colombia, en especial los que tiene que ver con las normas comerciales, financieras, contables. Así las cosas y por lo rígido en su aplicación solicitamos se sirva declarar que estas normas son violatorias de la constitución en su artículo 9, cuando la preferencia de la garantía, viola la igualdad y esta igualdad ataca como ya se dijo el artículo constitucional; ya que cercena los derechos adquiridos ya sea por aplicación de normas o por simplemente no estar a tono con las normas internacionalmente aceptadas. Esperamos con esta explicación satisfacer el reclamo de claridad, certeza y especificidad solicitada por la magistratura.

---

[11] *Sentencia C 176 de 2014 M.P Luis Ernesto Vargas Silva*

[12] Sentencia C 436 de 2013 M.P Jorge Ivan Palacio Palacio

Es este el reclamo que enerva la solicitud de inconstitucionalidad de la norma aquí esgrimida.

## *V. ARTÍCULO 13.*

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

## CONCEPTO DE LA VIOLACION
## ¿POR QUE LOS ARTICULOS 50, 51 Y 52 DE LA LEY 1676 DE 2013 SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA?

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la Justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de Desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, *etc., dimensiones todas ésas que en justicia deben ser relevantes para el derecho.* [13]

En este orden de ideas, el reclamo constitucional se orienta por vía a la infracción que la Ley 1676 de 2013 en sus artículos 50, 51, 52 hace a este artículo de la constitución, cuando transgrede los principios mínimos de igualdad que la carta magna protege por medio del artículo aquí como se indica vulnerado por la violatoria Ley 1676 de 2013.

---

[13] Sentencia T-432 de junio 26 de 1992

Resulta tan contraria a la Constitución una ley que trata de manera desigual a las personas que están en la misma situación (acreedores), como una ley que trata de manera igual a quienes están en diferente posición. Por ese motivo es habitual poder distinguir, visualizar entre dos tipos de discriminación:

• *De facto:* Se produce cuando la disposición legal no tiene en cuenta las diferencias que de hecho existen en la realidad entre los sujetos que serán destinatarios de la ley.
• *De iure:* Tiene lugar cuando en la práctica las condiciones de los destinatarios de la ley son las mismas o muy similares y la ley introduce una desigualdad, como actualmente se verifica.

Así las cosas, la ley 1676 de 2013, se torna discriminatoria cuando tanto su contenido normativo como su ámbito de aplicación no se ajustan a la Constitución, y esa discriminación surge como consecuencia de un exceso o un defecto en las previsiones que conforman la ley.

Para concretar lo anterior debemos explicar brevemente lo que significa una violación al derecho de igualdad por defecto de la Ley, lo cual haremos de la siguiente manera:

La transgresión al derecho de igualdad también puede tener lugar por defecto de las disposiciones legales, esto es, cuando el precepto general de La ley comprende a un número menor de individuos de los que debería y deja por fuera a determinados sujetos que merecían haber sido incluidos en ella. De esta manera se crean inequidades y tratamientos discriminatorios por omisión de las leyes que marginan a ciertos grupos o individuos, quienes recibirán un tratamiento diferente a los demás por la exclusión indebida que de ellos hace la ley.
La sentencia C-289-00[14], que se explica cómo ejemplarizante en el tema de la igualdad de derechos; refleja las consecuencias que produce el defecto de las leyes en materia de igualdad,

Cuando una disposición legal debe cobijar en su contenido general y abstracto a determinados sujetos y no lo hace sin justificación constitucional alguna, aparece de forma evidente la vulneración al derecho de igualdad por defecto de la norma, es decir, la norma deviene en insuficiente, y esa falencia ocasiona que exista un trato discriminatorio en contra de aquellos que fueron indebidamente excluidos de la disposición legal.

[14] Sentencia 289 de 2000 MP Antonio Barrera C.

Ante todo deberemos hablar de la Igualdad ante la Ley, la Norma acusada crea una excepción de carácter legal para los acreedores con bienes con garantía real respecto de su acreencia y su participación en el proceso concursal.

En este punto es necesario advertir a la H. magistratura que el criterio de comparación empleado para sostener la tesis de la violación, esta contendida dentro de la violación al régimen de igualdad que se predica de los acreedores dentro de un proceso de carácter concursal, donde todos los acreedores entran a pesar de sus garantías o no, en una situación de igualdad y sus votos tiene un valor directamente proporcional no a su garantía sino a la fecha de la obligación, pero no existe una discriminación como si lo hace la norma acusada, la cual autoriza al acreedor garantizado con garantía real, a hacer efectiva su garantía en menoscabo, de los derechos de los demás acreedores presentes dentro del proceso y con derechos de voto al mismo. Es claro, para la Norma y para la Ley que se deberá tener en cuenta la necesidad y obligación de que dentro de la garantía real, la exclusión de bienes procede sea o no para el desarrollo del objeto social del deudor, así como para todo tipo de bien que garantiza una acreencia y más si la garantía es de carácter real.

Adicionalmente se le da la potestad de solicitar el acreedor garantizado a su deudor, el cumplimiento, cambio, reposición o pago cuando la garantía no le satisface, en detrimento de la masa de acreedores y del proceso concursal.

La Corte Constitucional, en su papel de guardián supremo de la Constitución, está facultada para excluir del ordenamiento jurídico incluso aquellas normas que dictadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 resultaban ajustadas a la Carta Política anterior pero que al confrontarlas con el régimen constitucional actual se observa que vulneran sus principales mandatos, en este caso los relativos al derecho de igualdad.

Y es por lo anterior que solicitamos sea declarada Inconstitucional la norma reseñada.

*vi. ARTICULO 53.*

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos

fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos, en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**CONCEPTO DE LA VIOLACION**

**¿POR QUE SE CONSIDERA LOS ARTICULOS 50, 51 Y 52 DE LA LEY 1676 DE 2013 VIOLATORIOS DEL ARTICULO 53 CONSTITUCIONAL?**

Las razones de la violación por vía de inconstitucionalidad de esta norma radican en que de la misma se deriva el trato preferente y superior al régimen laboral para los trabajadores como fin esencial del Estado, La jurisprudencia de La Corte Constitucional ha protegido en innumerables oportunidades el derecho al trabajo en sus distintas modalidades, reiterando la amplia garantía y el reconocimiento que le ofrece el marco de la Carta Política de 1991. En este sentido, ha reconocido que los derechos de los Trabajadores implican no solo la defensa de los trabajadores dependientes sino de los independientes; que es un mecanismo no solo para asegurar el mínimo vital, la calidad de vida digna de los trabajadores, sino que constituye un requisito esencial para la concreción de la libertad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad; que se dirige a proteger tanto los derechos

mínimos e irrenunciables de los trabajadores particulares –arts. 53 y 54 C.P.[15]–

Es clarísimo que la Norma acusada se aparta del Espíritu Constitucional del Artículo a nuestra consideración Violado por la Ley aquí acusada, cuando se está frente a una potestad para un sector especial y una garantía común, para el gremio de los comerciantes, lo más probable es que sea el Empleado, el trabajador de a pie quien sufra en su propio ser, estas determinaciones, habida cuenta que su empleador, su contratista, está cada vez más cerca de un proceso concursal; ya que la garantía de los bienes de la empresa puede quedar en cabeza de una persona jurídica o natural que prefiera por la preferencia que le otorga la ley, no intervenir en el proceso de reorganización.

Sobre el particular, valga mencionar como la propia Constitución e incluso tratados internacionales ratificados por Colombia señalan la prevalencia de los derechos de los trabajadores por encima de cualquier otro acreedor, resaltando que tales tratados hacen parte del denominado Bloque de Constitucionalidad que conforme a la sentencia C – 067 de 2003, es definido en los siguientes términos:

"(...) *La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta "**por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. SON PUES VERDADEROS PRINCIPIOS Y REGLAS DE VALOR CONSTITUCIONAL, ESTO ES, SON NORMAS SITUADAS EN EL NIVEL CONSTITUCIONAL, A PESAR DE QUE PUEDAN A VECES CONTENER MECANISMOS DE REFORMA DIVERSOS AL DE LAS NORMAS DEL ARTICULADO CONSTITUCIONAL STRICTU SENSU** (...)"*

En ese entendido, es necesario señalar el artículo 11 del Convenio sobre la Protección del Salario, que se hace extensible, a seguridad social, aportes de carácter pensional, aportes a salud y demás obligaciones a cargo del empleador, el cual fue ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963 y, que se encuentra vigente, el cual precisa:

[15] C-171-12 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*Artículo 11*

1. ***En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, LOS TRABAJADORES EMPLEADOS EN LA MISMA DEBERÁN SER CONSIDERADOS COMO ACREEDORES PREFERENTES EN LO QUE RESPECTA A LOS SALARIOS, QUE SE LES DEBAN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DURANTE UN PERÍODO ANTERIOR A LA QUIEBRA O A LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL, QUE SERÁ DETERMINADO POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL, O EN LO QUE CONCIERNE A LOS SALARIOS QUE NO EXCEDAN DE UNA SUMA FIJADA POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL.***

2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.

3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes.

Vulnerando así el Artículo 53 Constitucional.

No garantizar los fines del artículo que consideramos viola la Ley aquí acusada es otra de las razones por las cuales el reclamo constitucional además de ser válido, es procedente y deberá así declararlo la Corte.

***vii. ARTICULO 333.***

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

**EXPLICACION DE LA VIOLACION O CONCEPTO DE LA VIOLACION**

**¿POR QUE SE CONSIDERA LOS ARTICULOS 50, 51 Y 52 DE LA LEY 1676 DE 2013 VIOLATORIOS DEL ARTICULO 333 CONSTITUCIONAL?**

La Constitución Politica reconoce la necesidad de los individuos de actuar en el mercado al establecer que la libre iniciativa privada es libre, al mismo Tiempo que le impone una función social a la empresa. El articulo 333 de la Constitución Política no prevé de manera expresa la libertad de empresa.

En dicho precepto se menciona a la libre actividad económica, a la iniciativa privada, a la libre competencia y a la libertad económica, sin embargo, jurisprudencial y doctrinariamente se ha construido la noción de libertad de la empresa para hacer referencia a la posibilidad legítima de Ejercer una actividad dentro del marco de la libre competencia económica.

En este orden de ideas, la violación consiste en que por medio de la normas acusadas, se crea una verdadera excepción a esta norma de carácter supra, ya que es clarísimo que si los acreedores reales tiene garantías sobre bienes de la empresa, se podrá por parte de estos apartase, del proceso de reorganización si el bien es o no de los necesarios como lo dice la ley para el objeto social de sus actividades, ¿que pasara?.

Teniendo en cuenta que la economía en Colombia será la de mercado[16]la Corte señaló: *"La Constitución de 1991 en materia económica consagra el sistema de la libre empresa (...) Así mismo prevé que la empresa es la 'base del desarrollo'. Pero agrega que ella 'tiene una función social que implica obligaciones'. No se trata de consagrar el principio del "Laissez faire, laissez passer". Por eso 'la dirección general de la economía estará a cargo del Estado'*[17] *(...) es clarísimo que el empresario a quien se dirige la Ley acusada y el artículo 52 de la* misma de manera especial, Como se puede ver, no consagra la Constitución el principio de que el mejor gobierno sea aquél que menos gobierne la economía y los negocios. No

[16] Sentencia C-265 de 1994 M.P Alejandro Martínez Caballero

[17] En sentencia C-535 de 1997 señaló la Corte Constitucional: "la economía de mercado es un elemento constitutivo de la Constitución económica de cuyo funcionamiento adecuado depende la eficiencia del sistema productivo y el bienestar de los consumidores"

sólo por lo ya anotado, sino porque la libertad económica puede ser determinada en su alcance, mediante ley, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Así las cosas, el reclamo de inconstitucionalidad de la norma encaja perfecto en esta explicación, más allá de las normas dictadas, siempre debe tenerse como referente el marco constitucional de las mismas, pero es claro que en el caso que nos ocupa nada tiene de constitucional una norma que crea una desigualdad ante la Ley.

Así las cosas al no respetar la ley de garantías mobiliarias los preceptos claros de la norma constitucional, este reclamo de inconstitucionalidad se predica de los artículos 50, 51 y 52 respecto del régimen especial que da la ley de garantías mobiliarias para los procesos concursales.

Así mismo también se considera violatorio el Artículo 52 por la extensión que hace a las normas de la liquidación de carácter extra judicial.

**NORMA ACUSADA**

Artículo 85. **Reglamentado por el Decreto 400 de 2014.** Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley. La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley.

Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.

**EXPLICACION DE LA VIOLACION**

**¿POR QUE SE CONSIDERA EL ARTICULO 85 DE LA LEY 1676 DE 2013 VIOLATORIO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES?**

La explicación de la violación dentro del Artículo 85 de la ley 1676 de 2013, deberá entenderse y extenderse tanto al preámbulo de la Constitución, así como a los **artículos 1, 2, 29 de la Constitución Política.**

Este articulo va completamente en contravía de los preceptos constitucionales arriba enunciados, en su formación el mismo está dejando sin efecto las garantías constitucionales incitas en el Artículo 1 de la constitución, deja sin valor lo relativo al Estado Social de Derecho, y crea una verdadera inseguridad Jurídica, que se verá reflejada en la aplicación y extensión a garantías anteriores a la Ley, la Violación por este concepto es clara, se rompe con el principio de que las normas rigen hacia el futuro, ya que crea una verdadera y especial Súper Garantía, que va a ser inatacable, por parte de cualquier tercero o del mismo deudor, ya que en su formación queda como se verifica que la misma, si es anterior a la Ley también tendrá los mismos atributos y le será aplicable la Norma denunciada. La inobservancia de la Ley como norma inferior a la Constitución tanto al preámbulo como a los artículos 1, 2 y en especial al Art. 29 de La constitución, crea una verdadera inseguridad Jurídica.

Respecto del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el reclamo será por cuanto la norma rige de manera general después de su promulgación hacia el futuro, pero en este caso en especial, el legislador, en favor de su inconstitucional Norma, opto por hacer extensivas las normas de la Ley aquí atacada de No Constitucional, a todas las garantías vigentes al momento de la promulgación, señores Jueces Constitucionales que garantía constitucional deja el estado con la elaboración de leyes de este talante. Está en especial arrasa con las especiales disposiciones con el fin de dar seguridad jurídica a los actos de los ciudadanos cuando de manera especial deja la norma con una validez adicional respecto de la aplicación en el tiempo y de manera anterior para "garantías ya constituidas". [18]

Así las cosas y en desarrollo de las tesis jurisprudenciales respecto del debido proceso[19], por una parte y de la seguridad jurídica generada por las leyes por otra del cual el concepto general es aplicable para el presente reclamo constitucional ante la falta de observancia y el peligro manifiesto al

[18] Artículo 80 Ley 1670 de 2013

[19] Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías «derechos y obligaciones» de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma arbitraria, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la CP). Sentencia C-980 de 2010

hacer que una norma de carácter moderno, tenga aplicaciones inquisitivas para la comunidad y cree mayor inseguridad Jurídica para el común de los asociados[20].

Así las cosas el reclamo Constitucional aquí escrito es completamente valido y concreto por lo cual solicitamos la norma acusada sea declarada Viciosa respecto de la Inconstitucionalidad alegada.

## COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con el Articulo 241 de la Constitución política de Colombia, Numeral 4, según el cual es función de la Corte "decidir sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes tanto por su contenido material como por vicios de Procedimiento en su formación"

---

[20] *Sobre la seguridad jurídica se consagra en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 376), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello aparejo, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inserto en el derecho al debido proceso". Sentencia C-250 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*

## NOTIFICACIONES

Recibiremos Notificaciones en la

Con nuestro mayor sentimiento de consideración, admiración y respeto ante esta Corporación, nos suscribimos muy,

ATENTAMENTE,

Protegido por HabeasData

Protegido por HabeasData

Copia

D-10460
010

Honorables Magistrados:
**CORTE CONSTITUCIONAL**
E. S. D.

**JAVIER SUÁREZ TORRES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.032 de Tuluá y **OMAR FIDEL CASTRO PORRAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.747.615 de Bogotá, en ejercicio de nuestros derechos constitucionales previstos en los artículos 40 numeral 6, 241 numeral 4, 242 numeral 1, y legales previstos por el decreto 2067 de 1991, por medio del presente escrito manifestamos que instauramos ***ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD*** contra los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013 por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre **GARANTÍAS MOBILIARIAS**.

1) **NORMAS ACUSADAS**

Ley 1676 de 2013
(Agosto 20)

"POR LA CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO AL CRÉDITO
Y SE DICTAN
NORMAS SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS"

**Artículo 50.** ***Las garantías reales en los procesos de reorganización.*** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. El juez del concurso podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor, en los términos del artículo 17 de la Ley 1116, cuando estime, a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económicadel deudor. También procederá la ejecución de los bienes dados en garantía cuando el juez del concurso estime que los bienes corren riesgo de deterioro o pérdida.

Los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reorganización de que trata el inciso 1 ° de este artículo, deberán ser presentados en un estado de inventario debidamente valorado a la fecha de presentación de los estados financieros allegados con la solicitud.
En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien.

El promotor con base en esta información y demás documentos de prueba que aporte el acreedor garantizado, al presentar el proyecto de calificación y graduación y determinación de derechos de voto, reconocerá al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

Confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual

tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el liquidador en el proyecto de calificación y graduación de créditos reconocerá como obligación garantizada, el valor de la obligación hasta el tope del valor del bien reportado a la fecha de la solicitud de apertura del proceso de reorganización si este es mayor.

En caso de no presentarse el acuerdo de reorganización o de su no confirmación, a la liquidación por adjudicación se aplicará lo dispuesto en el presente artículo para la liquidación judicial.

Parágrafo. Las facilidades de pago de que trata el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, solo podrán referirse a las obligaciones por retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

**Artículo 51.** ***Las garantías reales en los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización.*** El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización empresarial también se aplicará en el proceso de validación judicial de acuerdos extrajudiciales de reorganización.

**Artículo 52.** ***Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial.*** Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley.

Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, continuará siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.

## ACERCAMIENTO PRELIMINAR

**DEFINICIONES.** Las garantías reales serán la prenda y la Hipoteca; al respecto la Corte Constitucional ha señalado dentro de la Sentencia C-383 de 1997[1] la definición del proceso Ejecutivo Hipotecario, lo cual nos da un acercamiento a la definición de las garantías reales y del acreedor real

*"Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de*

[1] Sentencia 383 de 1997 MP Antonio Barrera Carbonell

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

## CAPÍTULO II

### Aplicación de la ley en el tiempo

Artículo 85. **Reglamentado por el Decreto 400 de 2014.** Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley. La

*persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente".*

**PROCESO EJECUTIVO CON HIPOTECARIO O PRENDARIO-** Persecución de otros bienes/**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

*Puede suceder que el acreedor considere, desde un principio, que la garantía real no le será suficiente para cubrir su crédito o que del producto del remate del bien afectado al gravamen quedare un saldo de la obligación que cauciona la hipoteca, o que es necesario perseguir otros bienes patrimoniales diferentes del gravado que se encuentren en cabeza del deudor; en estos eventos, se seguirá el procedimiento general para el proceso ejecutivo, ya que, estima la Corte, el acreedor no pierde el derecho de perseguir otros bienes que constituyen la prenda general de los acreedores y que se encuentren en manos del deudor, mediante el inicio de un proceso ejecutivo singular a título personal. La ejecución hipotecaria por consiguiente persigue el pago en dinero, y si se hubiese establecido el gravamen para garantizar otras obligaciones distintas a sumas de dinero debe demandarse desde un principio, por la vía procesal general del proceso ejecutivo singular.*

**PROCESO EJECUTIVO CON HIPOTECARIO O PRENDARIO**-Pago únicamente con producto de bienes gravados

*El proceso Ejecutivo establece los requisitos para la demanda que pretende el pago de una suma de dinero únicamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, lo cual constituye un proceso especial, único, dentro de la amplia gama de modalidades de ejecución forzada establecidas por el legislador, en virtud de la cual, el acreedor de una obligación respaldada con título real, dispone de una vía procesal apta para obtener su pago, exigiendo judicialmente su garantía real.*

---

Con este acercamiento, a continuación enumeramos las Normas Infringidas y el concepto de su Violación.-

---

## 2) NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

***I. PREÁMBULO.***

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.

## EXPLICACION DE LA VIOLACION O CONCEPTO DE LA VIOLACION

Sea lo primero señalar que conforme a lo dispuesto en la sentencia C – 542 de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se precisó:

> "(...) El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. **Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.** Considera la Corte que la preceptiva constitucional ha sido enderezada por el propio Constituyente a la realización de unos fines, al logro de unos cometidos superiores ambicionados por la sociedad, que cabalmente son

los que plasma el Preámbulo y que justifican la creación y vigencia de las instituciones. **Quitar eficacia jurídica al Preámbulo, llamado a guiar e iluminar el entendimiento de los mandatos constitucionales para que coincida con la teleología que les da sentido y coherencia, equivale a convertir esos valores en letra muerta, en vano propósito del Constituyente, toda vez que al desaparecer los cimientos del orden constitucional se hace estéril la decisión política soberana a cuyo amparo se ha establecido la Constitución. JUZGA LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE EL PREÁMBULO GOZA DE PODER VINCULANTE EN CUANTO SUSTENTO DEL ORDEN QUE LA CARTA INSTAURA Y, POR TANTO, TODA NORMA -SEA DE ÍNDOLE LEGISLATIVA O DE OTRO NIVEL- QUE DESCONOZCA O QUEBRANTE CUALQUIERA DE LOS FINES EN ÉL SEÑALADOS, LESIONA LA CONSTITUCIÓN PORQUE TRAICIONA SUS PRINCIPIOS.** Si la razón primera y trascendente del control constitucional no es otra que la de garantizar la verdadera vigencia y supremacía de la Constitución, ese control deviene en utópico cuando se limita a la tarea de comparar entre sí normas aisladas, sin hilo conductor que las armonice y confiera sentido integral, razonable y sólido al conjunto (...)" (Subraya, negrilla y mayúscula fuera del texto)

En ese orden de ideas, es indudable el carácter vinculante del que goza el preámbulo de la Constitución, por lo que no puede ninguna disposición de orden legal contrariarla, como ocurre con los articulos 50, 51, y 52 de la ley 1676 de 2013, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Dentro del preámbulo se destacan, entre otras, la necesidad de asegurar la justicia y la igualdad de los integrantes del pueblo de Colombia, garantizando así un orden económico y social justo.

2. Pues bien, como se advierte a simple vista, los articulos demandados propenden única y exclusivamente por la protección de los intereses del acreedor garantizado, dejando en desprotección no sólo a los acreedores laborales, sino también al propio Estado, y como resulta apenas natural, a los demás acreedores de la eventual concursada, en tanto los artículos 50, 51 y 52 permiten:

- Excluir de la universalidad de bienes de la concursada, y a discreción del acreedor garantizado aquellos bienes sobre los

registro de garantías mobiliarias o en el registro respectivo.

- Adjudicar directamente al acreedor garantizado por parte del juez del concurso el bien dado en garantía si el valor del mismo no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada; contrario censu, si el valor del bien no supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primer medida al acreedor garantizado y el remanente a los demás acreedores del deudor, caso en el cual el acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el sado al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores (en el evento de una liquidación judicial), idéntica situación ocurre en el pago por adjudicación.

- Excluir de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

3. Así las cosas, es de cuestionarse cuál justicia, igualdad y orden económico social justo pregona los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, cuando tales disposiciones solamente buscan proteger a una sola persona y es nada más ni nada menos que el acreedor garantizado, quien resulta estar por encima de TODOS los demás acreedores, es decir, de los trabajadores y el propio estado.

Sobre el particular, valga mencionar como la propia Constitución e incluso tratados internacionales ratificados por Colombia señalan la prevalencia de los derechos de los trabajadores por encima de cualquier otro acreedor, resaltando que tales tratados hacen parte del denominado Bloque de Constitucionalidad que conforme a la sentencia C – 067 de 2003, es definido en los siguientes términos:

> "(...) *La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente*

cuales existe un gravamen y los cuales no sean necesarios para la actividad del deudor o no. Es decir cualquier bien que posea, tenga o este gravado con una garantia real y sea propiedad del deudor o concursado.

Sea lo primero señalar, que el articulo 50 ni los demás de la Ley 1676 de 2013 definen ni establecen un criterio que permita identificar aquellos bienes que resulten o no necesarios para la actividad del deudor, por lo que si en su momento se llegaré a considerar que determinado bien no es necesario para el desarrollo de las actividades del deudor, se faculta entonces al acreedor garantizado a que se excluya dicho bien (que podría llegar a ser el único que tenga el deudor) de la universidad de bienes , lo que *per se*, desvirtúa no sólo la esencia del proceso de insolvencia, sino también los derechos de los demás acreedores, incluyendo los laborales y el propio Estado, quienes podrían incluso no recibir pago alguno por sus acreencias.

- Reconocer al acreedor garantizado el valor de la obligación como garantizada con los intereses inicialmente pactados hasta la fecha de la celebración del acuerdo de reorganización y hasta el tope del valor del bien dado en garantia.

- Otorgar el derecho al acreedor garantizado a que se le pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo. Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantia como parte del acuerdo de reorganización.

- Permitir al acreedor garantizado que si vota afirmativamente el acuerdo de reorganización y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantia.

- Excluir de la masa de la liquidación (en el escenario de una liquidación judicial) los bienes garantizados a favor de los acreedores garantizados si la garantia se encuentra inscrita en el

*en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. SON PUES VERDADEROS PRINCIPIOS Y REGLAS DE VALOR CONSTITUCIONAL, ESTO ES, SON NORMAS SITUADAS EN EL NIVEL CONSTITUCIONAL, A PESAR DE QUE PUEDAN A VECES CONTENER MECANISMOS DE REFORMA DIVERSOS AL DE LAS NORMAS DEL ARTICULADO CONSTITUCIONAL STRICTU SENSU* (...)"

En ese entendido, es necesario señalar el artículo 11 del Convenio sobre la Protección del Salario, que se hace extensible, a seguridad social, aportes de carácter pensional, aportes a salud y demás obligaciones a cargo del empleador, el cual fue ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963 y, que se encuentra vigente, el cual precisa:

*Artículo 11*

1. *En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, LOS TRABAJADORES EMPLEADOS EN LA MISMA DEBERÁN SER CONSIDERADOS COMO ACREEDORES PREFERENTES EN LO QUE RESPECTA A LOS SALARIOS, QUE SE LES DEBAN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DURANTE UN PERÍODO ANTERIOR A LA QUIEBRA O A LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL, QUE SERÁ DETERMINADO POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL, O EN LO QUE CONCIERNE A LOS SALARIOS QUE NO EXCEDAN DE UNA SUMA FIJADA POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL.*
2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.
3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes.

La violación al preámbulo de orden constitucional radica en que se está cercenando el derecho y dando unos verdaderos alcances diferentes a las garantías de tipo real dentro de los procesos de reorganización.

La Ley 1116 de 2006 tal y como se aplicaba tenía una prelación legal, establecida por el Código Civil, de acuerdo a los términos del título XL del libro Cuarto Artículo 2495 y Ss, en el cual se respetaba la jerarquía constitucional hoy vulnerada por la Ley aquí acusada.

La Ley 1676 de 2013 en su artículo 50 viola claramente la constitución nacional en especial el preámbulo en lo relativo a la justicia y a la igualdad que pregona el preámbulo predicho.

Al dar una verdadera supra posición a la garantía real dentro del proceso, la igualdad desaparece y el acto de inconstitucionalidad florece, no es lo mismo para esta ley tener un crédito sin garantía de carácter real, que tenerlo de carácter real, dándole la facultad al acreedor de carácter real de hacerse parte del proceso o seguir la ejecución sin atención a este, no importando el pago o cancelación de las acreencias que tiene un rango constitucional especial y superior como es el caso de las obligaciones derivadas de contratos de trabajo.

Las garantías reales en nuestro país garantizan el pago de las obligaciones, pero también son la prenda del deudor para con su acreedor, si el preámbulo y los artículos de la constitución hablan de una verdadera igualdad ante la ley, Ha sido la Ley 1676 de 2013 en su artículo 50 no precavida al dejar al acreedor Real en una posición de dominio e inconstitucional por el mero ejercicio de su derecho dentro de la ley 1116 de 2006. Entiéndase reorganización.

Así las cosas la inconstitucionalidad vista desde el preámbulo de nuestra constitución debería bastar para este reclamo de constitucional que predicamos.

Deberán Honorables magistrados, entender que en lo vinculante desde el punto de vista político del Preámbulo Constitucional es la primera vulnerada por la ley aquí denunciada.

El preámbulo es vinculante, inherente y necesario para la efectiva aplicación de las normas contenidas en las leyes que por su jerarquía tiene un rango menor al mismo.

Así las cosas cuando la ley 1676 en su artículo 50 y 51 crea una ventaja discriminatoria para el acreedor real frente a acreedores sin este tipo de garantía, está vulnerando los preceptos constitucionales de la carta magna y como se ha dicho y repetido en especial sobre el Preámbulo de la Constitución Política de Colombia PREAMBULO "*en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente*".

Dentro del mismo texto del preámbulo allegado se habla tanto de igualdad dentro de un marco jurídico democrático y participativo, lo cual viene a ser otra de las razones por la cual solicitamos se estime y se despache favorablemente este reclamo de inconstitucionalidad.

El Preámbulo habla de IGUALDAD. Nos referiremos a la igualdad ante la Ley, es inexistente para la Norma atacada ya que estima y refiere de manera especial como ante una garantía real dentro de un proceso de Reorganización de los llevados por medio de la Ley 1116 de 2006, la obligatoriedad de la misma es nula, inexistente e inaplicable. Por qué? La norma en su artículo 50 es clara en la discriminación tanto del tipo de garantía como del crédito que son en ultimas herramientas del conglomerado, ciudadano, persona Natural o Jurídica que usa el Banco, el Establecimiento Bancario y garantiza el cumplimiento de sus obligaciones con sus propios bienes Hipotecándolos, dándolos en prenda o constituyendo estos derechos reales, pero la ley fue más allá, cercenando el principio constitucional de la igualdad la Ley se apropia de la potestad para ser parte de un proceso de reorganización empresarial que busca que los bienes de la persona Jurídica sean garantes de toda la deuda pendiente por pago, y son estos en ultimas la señal de confianza del concursado frente a sus acreedores. Aquí es donde consideramos y solicitamos así se declare que el reclamo constitucional es válido, ya que la disposición Legal de la Ley aquí cuestionada rompe con esa igualdad.

Ahora bien, el preámbulo también dice que "***dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo***". [2]

Es completamente claro que tanto el espíritu de la Norma como su disposición están en contravía de este precepto Constitucional.

La razón: al dejar a capricho del acreedor y por fuera del capital social de la masa concursal dentro de un proceso de Reorganización lo relativo a los bienes afectados con Garantía real, se está en detrimento del principio de justicia social, va en detrimento de los acreedores de carácter quirografario, así mismo en contra del querer del legislador con la Ley 1116 de 2006, la masa de acreedores y la masa de bienes dentro de un proceso de reorganización es una sola y la ley indistinguia hasta la norma acusada estos bienes, es decir eran unos solos, eran los bienes y las deudas, pero desde la promulgación de la Norma aquí acusada es inexistente esa paridad, clarísimo e inaceptable que el legislador por un lado (Ley 1116 de 2006 busque como igualar, poner en la misma posición legal a los deudores de carácter general y los que tiene garantía real) y por otra que la Norma aquí acusada (deslinde y separe estas acreencias, gravísimo además, que con lo anterior podrá no entrar en el proceso, es decir es acreedor pero con privilegio para su no aparición a la escena de la Ley 1116 de 2006. Honorables magistrados la paridad que dio la Ley 1116 de 2006 a los acreedores y en especial a que los deudores puedan garantizar el cumplimiento de sus obligaciones a través de esta práctica, fue pulverizada con lo escrito y aplicable de la ley 1676 aquí atacado.

Con la anterior exposición es completamente claro que el reclamo aquí solicitado para que se declare la Inconstitucionalidad de la Norma acusada Artículos 50, 51, 52, 53 de la ley 1676 de 2013 es visible, y solicitamos sea DECLARADO.

## *ii. ARTICULO 1.*

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el

[2] *Preámbulo de la constitución política de Colombia*

respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

## EXPLICACION DE LA VIOLACION O CONCEPTO DE LA VIOLACION

Se acusa la norma de violación a este articulo por cuanto dentro del mismo se está garantizando la autonomía en el trabajo y del texto de la ley 1676 en su articulo 50 se desprende una violación directa en contravía de la supremacia constitucional que se debe tener con la norma de normas.

Asi mismo la sentencia T-553 de 1992, donde habla del *capitis diminutio*[3], es claro como la masa de bienes entra a ser para los acreedores y no debe tenerse como propios.

Debe entenderse que cuando se viola lo consagrado en este articulo la norma contenida en el articulo 50 de la Ley 1676 de 2013 es superficiaria y violatoria por cuanto establece un nuevo nivel jerárquico para la garantía real dentro del proceso de reorganización.

Al establecer la norma acusada esta nueva jerarquía, se debe entender que copta, corta, parte la autonomía del trabajo que se deriva de la constitución de garantias reales para el cumplimiento de las obligaciones alli garantizadas, es claro que se debe tener en cuenta que cuando existe una garantía real sobre un bien de naturaleza industrial, comercial, se está directamente influenciando con esta el derecho al trabajo, la autonomía, la aceptación de lo previsto por el articulo 1 de la constitución, ahora bien, no hay razón para que el acreedor real sin reglamento alguno y solo con este inconstitucional articulo tenga prevalencia y poder sobre un acuerdo de reorganización. Dentro de los fines esenciales del Estado está el de promover la prosperidad general, violada por la norma aquí demandada por cuanto crea una posición especial para el acreedor real.

La inexistencia de una verdadera igualdad hace que se pueda predicar la existencia del reclamo de inconstitucionalidad aquí pedido.

---

[3] Sentencia T-553 de 1992 M.P

Las normas acusadas Art. 50, 51, 52 de la Ley 1676 de 2013; son discriminatorias, porque excluyen de los beneficios del régimen concursal al concursado del cual sus bienes con garantía real, o mejor decir sus acreedores reales están por medio de la potestad que la norma acusada les otorga en libertad de participar en el concurso acreencial de la ley 1116 de 2006.

La unidad de poderes generada por el artículo primero de nuestra carta magna, queda coptada con la norma acusada.

Es esta la razón por la cual solicitamos se despache favorablemente el reclamo de inconstitucionalidad predicado.

*iii. ARTICULO 2.*

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

## EXPLICACION DE LA VIOLACION O CONCEPTO DE LA VIOLACION

las atribuciones de la Norma acusada están en contravía con el artículo segundo, este artículo de carácter garantista en los fines del estado, habla de una justicia en todos los ámbitos del desarrollo, cuando la norma general está garantizando los derechos de carácter esencial de la Ley 1116 de 2006 y su aplicación, la ley acusada (1676/13) está cortando, cercenando y haciendo perder lo relativo a la garantía de carácter real, la igualdad que predicaba la ley 1116 de 2006 respecto de las garantías y las acreencias, desaparece con la nueva norma aquí acusada, en el afán de buscar como extinguir obligaciones para las acreencias de carácter especial y aquí real lo

que hace la norma, no es más que crear una Supergarantia, ya que esta no en el desarrollo del negocio del concursado, sino en la voluntad del acreedor, acercarse a este proceso, dejando en desventaja siempre al empresario y a la masa de acreedores, quienes con decisiones del garante real antes de esta norma, se hacían parte de la reorganización en los mismos términos de los acreedores sin garantía real, es decir, reconocía para el cumplimiento de los fines de la Ley 1116 de 2006 una sola clase de acreedores. LOS ACREEDORES.

Ahora, con la desafortunada aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley 1676 de 2013 el Acreedor Real puede no entrar al proceso y tener su garantía incólume, todo en perjuicio de los demás acreedores del deudor.

Desaparece la unidad de confianza que los acreedores ponían en cabeza del reorganizado, la norma acusada es inconstitucional ya que crea una Súper garantía blindada a este tipo de procesos; como ya se dijo, en detrimento de los demás garantizados, acreedores sin esta categoría.

LA Norma demandada, se aparta de esta directiva Constitucional y crea para el proceso de Reorganización una verdadera excepción para su aplicación, así lo declara cuando deja en potestad del acreedor con garantía Real la participación dentro del proceso de reorganización.

Es esta la razón del reclamo y por el cual se imputa el cargo de inconstitucionalidad de la norma acusada a este artículo de nuestra Carta magna y NORMA de NORMAS[4].

*iv. ARTICULO 9.*

EXPLICACION DE LA VIOLACION O CONCEPTO DE LA VIOLACION

Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados y ratificados por Colombia.

[4] *Sentencia C-415 de 2012 M.P Gabriel Eduardo Mendoza*

La norma acusada Art. 50, 51, 52 de la ley 1676 de 2013 es violatorio de este articulo de la constitución y por lo cual se presenta este cargo de inconstitucionalidad en el entendido de que la Justicia Comercial que Colombia, ha venido predicando desde hace más de diez (10) años, se ve desperdiciada con la promulgación de las normas aquí acusadas, dentro del escenario Internacional, Nuestra Ley 1116 de 2006 es un verdadero Modelo, la aplicabilidad, su agilidad y sus fines para con los involucrados siempre han estado dentro del reparo como un modelo a seguir y es así como ha sido la base para que dentro de proyectos de Ley de diversos países se escuche el ejemplo colombiano, donde desaparece la distinción de la garantía para poder llevar a cabo el proceso, y sobrepone el leal deber que busca el cumplimiento por parte del Concursado a las garantías de carácter especial (Real), pero con la nueva norma (1676 de 2013), toda esa esencia, todo ese avance, se convierte en un retroceso que hará que la función jurisdiccional [5] de la Superintendencia de Sociedades respecto de la aplicabilidad de la norma acusada, retraiga la solicitud de Reorganización en un trámite ya no de Carácter garantista[6], ni como se ha convertido ejemplar, sino que lo convierte en uno de esos procesos inaplicables por su misma condición.

Es este el reclamo que enerva la solicitud de inconstitucionalidad de la norma aquí esgrimida.

## *V. ARTÍCULO 13.*

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia

[5] *Sentencia C 178 de 2014 M.P Luis Ernesto Vargas Silva*
[6] Sentencia C 436 de 2013 M.P Jorge Ivan Palacio Palacio

de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

## CONCEPTO DE LA VIOLACION

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acascimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la Justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de Desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural. *etc., dimensiones todas ésas que en justicia deben ser relevantes para el derecho.* [7]

En este orden de ideas, el reclamo constitucional se orienta por vía a la infracción que la Ley 1676 de 2013 en su articulo 50, 51, 52 hace a este artículo de la constitución, cuando transgrede los principios minimos de igualdad que la carta magna protege por medio del articulo aquí como se indica vulnerado por la violatoria Ley 1676 de 2013.

Resulta tan contraria a la Constitución una ley que trata de manera desigual a las personas que están en la misma situación (acreedores) como una ley que trata de manera igual a quienes están en diferente posición. Por ese motivo es habitual poder distinguir, visualizar entre dos tipos de discriminación:

• *De facto:* Se produce cuando la disposición legal no tiene en cuenta las diferencias que de hecho existen en la realidad entre los sujetos que serán destinatarios de la ley.
• *De iure:* Tiene lugar cuando en la práctica las condiciones de los destinatarios de la ley son las mismas o muy similares y la ley introduce una desigualdad, como actualmente se verifica.

Así las cosas, una ley se torna discriminatoria cuando tanto su contenido normativo como su ámbito de aplicación no se ajustan a la Constitución, y esa discriminación surge como consecuencia de un exceso o un defecto en Las previsiones que conforman la ley.

[7] Sentencia T-432 de junio 25 de 1992

Para concretar lo anterior debemos explicar brevemente lo que significa una violación al derecho de igualdad por defecto de la Ley, lo cual haremos de la siguiente manera:

La transgresión al derecho de igualdad también puede tener lugar por defecto de las disposiciones legales, esto es, cuando el precepto general de La ley comprende a un número menor de individuos de los que debería y deja por fuera a determinados sujetos que merecían haber sido incluidos en ella. De esta manera se crean inequidades y tratamientos discriminatorios por omisión de las leyes que marginan a ciertos grupos o individuos, quienes recibirán un tratamiento diferente a los demás por la exclusión indebida que de ellos hace la ley.
La sentencia C-289-00[8], que se explica como ejemplarizante en el tema de la igualdad de derechos; refleja las consecuencias que produce el defecto de las leyes en materia de igualdad,

Cuando una disposición legal debe cobijar en su contenido general y abstracto a determinados sujetos y no lo hace sin justificación constitucional alguna, aparece de forma evidente la vulneración al derecho de igualdad por defecto de la norma, es decir, la norma deviene en insuficiente, y esa falencia ocasiona que exista un trato discriminatorio en contra de aquellos que fueron indebidamente excluidos de la disposición legal.

Ante todo deberemos hablar de la Igualdad ante la Ley, la Norma acusada crea una excepción de carácter legal para los acreedores con bienes con garantía real respecto de sus obligaciones para con la masa concursal. Es claro, para la Norma y para la Ley que se deberá tener en cuenta la necesidad y obligación de que dentro de la garantía real, la exclusión de bienes solo procede cuando el bien no es necesario para el desarrollo del objeto social del deudor, así como para todo tipo de bien que garantiza una acreencia y más si la garantía es de carácter real.

Claro es, que el garantizado acreedor, establecerá su garantía de manera tal que en caso de una reorganización empresarial, pueda hacer valer esta norma para continuar supramente sobre el proceso y no vulnerar la garantía a el constituida, en detrimento de todos los demás acreedores y en flagrante violación a la norma constitucional que por medio de este reclamo se protege, así mismo en violación a la prelación de créditos del artículo 2495 y Ss del Código Civil.

[8] Sentencia 289 de 2000 MP Antonio Barrera C.

La Corte Constitucional, en su papel de guardián supremo de la Constitución, está facultada para excluir del ordenamiento jurídico incluso aquellas normas que dictadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 resultaban ajustadas a la Carta Política anterior pero que al confrontarlas con el régimen constitucional actual se observa que vulneran sus principales mandatos, en este caso los relativos al derecho de igualdad.

Y esta norma moderna[9], pero retrograda en su aplicación es de las que solicitamos sea declarada Inconstitucional.

## vi. ARTICULO 53.

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos, ,en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

[9] Ley 1676 de 2013

## CONCEPTO DE LA VIOLACION

Las razones de la violación por vía de inconstitucionalidad de esta norma radican en que de la misma solamente se deriva garantías para los trabajadores como fin esencial del Estado, La jurisprudencia de La Corte Constitucional ha protegido en innumerables oportunidades el derecho al trabajo en sus distintas modalidades, reiterando la amplia garantía y el reconocimiento que le ofrece el marco de la Carta Política de 1991. En este sentido, ha reconocido que los derechos de los Trabajadores implican no solo la defensa de los trabajadores dependientes sino de los independientes; que es un mecanismo no solo para asegurar el mínimo vital, la calidad de vida digna de los trabajadores, sino que constituye un requisito esencial para la concreción de la libertad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad; que se dirige a proteger tanto los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores particulares – arts. 53 y 54 C.P.[10].

Es clarísimo que la Norma acusada se aparta del Espíritu Constitucional del Artículo a nuestra consideración Violado por la Ley aquí acusada, cuando se está frente a una potestad para un sector especial y una garantía común, para el gremio de los comerciantes, lo más probable es que sea el Empleado, el trabajador de a pie quien sufra en su propio ser, estas determinaciones, habida cuenta que su empleador, su contratista, está cada vez más cerca de una liquidación Judicial, de una Quiebra o de un cierre definitivo.

No garantizar los fines del artículo que consideramos viola la Ley aquí acusada es otra de las razones por las cuales el reclamo constitucional además de ser válido, es procedente y deberá así declararlo la Corte.

*vii. ARTICULO 333.*

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

---

[10] C-171-12 MP-Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

## EXPLICACION DE LA VIOLACION O CONCEPTO DE LA VIOLACION

La Constitución Política reconoce la necesidad de los individuos de actuar en el mercado al establecer que la libre iniciativa privada es libre, al mismo Tiempo que le impone una función social a la empresa. El artículo 333 de la Constitución Política no prevé de manera expresa la libertad de empresa.

En dicho precepto se menciona a la libre actividad económica, a la iniciativa privada, a la libre competencia y a la libertad económica, sin embargo, jurisprudencial y doctrinariamente se ha construido la noción de libertad de la empresa para hacer referencia a la posibilidad legítima de
Ejercer una actividad dentro del marco de la libre competencia económica.

En este orden de ideas, la violación consiste en que por medio de la normas acusada, se crea una verdadera excepción a esta norma de carácter supra, ya que es clarísimo que si los acreedores reales tiene garantías sobre bienes de la empresa, se podrá por parte de estos apartase, del proceso de reorganización si el bien no es de los necesarios como lo dice la ley para el objeto social de sus actividades, ¿que pasará?

En nuestro sentir los bienes garantizados estarán a partir de la vigencia de la norma en una burbuja proteccionista abusiva de carácter especial que la ley le ha dado sin que se pueda por parte del garantizado y más de la masa concursal (los bienes del deudor) y la masa de acreedores, con un tratamiento especial y apartado a las normas.

Teniendo en cuenta que la economía en Colombia será la de mercado[11]la Corte señaló: "*La Constitución de 1991 en materia económica consagra el sistema de la libre empresa (...) Así mismo prevé que la empresa es la 'base del desarrollo'. Pero agrega que ella 'tiene una función social que implica obligaciones'. No se trata de consagrar el principio del "Laissez faire, laissez passer". Por eso 'la dirección general de la economía estará a cargo del Estado'*[12] *(...) es clarísimo que el empresario a quien se dirige la Ley acusada y el artículo 52 de la* misma de manera especial, como se puede ver, no consagra la Constitución el principio de que el mejor gobierno sea aquél que menos gobierne la economía y los negocios. No sólo por lo ya anotado, sino porque la libertad económica puede ser determinada en su alcance, mediante ley, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Así las cosas el reclamo de inconstitucionalidad de la norma encaja perfecto en esta explicación, mas allá de las normas dictadas, siempre debe tenerse como referente el marco constitucional de las mismas, pero es claro que en el caso que nos ocupa nada tiene de constitucional una norma que crea una desigualdad ante la Ley.

El artículo 333 de la Constitución, garantiza el derecho de empresa, pero como ya se dijo también copta las libertades, todo protegiendo el bien común y la unidad nacional.

La norma acusada va más allá porque también viola los preceptos de carácter general de la Constitución y ejecución del contrato de empresa.

## NORMA ACUSADA

Artículo 85. **Reglamentado por el Decreto 400 de 2014.** Aplicación de la ley a las garantías mobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley. La presente ley aplica a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a la entrada en vigencia de esta ley.

Una garantía mobiliaria que haya sido debidamente constituida y sea efectiva según la legislación anterior a la entrada en vigencia de esta ley, continuará

[11] Sentencia c-388 de 1994 M.P Alejandro Martínez Caballero

[12] En sentencia C-535 de 1997 señaló la Corte Constitucional: "la economía de mercado es un elemento constitutivo de la Constitución económica de cuyo funcionamiento adecuado depende la eficiencia del sistema productivo y el bienestar de los consumidores"

siendo efectiva y se aplicarán las reglas de prelación establecidas en esta ley. Para efectos de la aplicación de las reglas de ejecución deberá cumplir los requisitos de oponibilidad y registro establecidos en la presente ley, y de requerirse el registro deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, manteniendo la prelación con la que contaba al momento de expedirse la presente ley.

## EXPLICACION DE LA VIOLACION

La explicación de la violación dentro del Artículo 85 de la ley 1676 de 2013, deberá entenderse y extenderse tanto al preámbulo de la Constitución, así como a los **artículos 1, 2, 29 de la Constitución Política.**

Este artículo va completamente en contravía de los preceptos constitucionales arriba atacados, en su formación, el mismo está dejando sin efecto las garantías constitucionales incitas en el Artículo 1 de la constitución, deja sin valor lo relativo al Estado Social de Derecho, y crea una verdadera inseguridad Jurídica, que se verá reflejada en la aplicación y extensión a garantías anteriores a la Ley, la Violación por este concepto es clara, se rompe con el principio de que las normas rigen hacia el futuro, ya que crea una verdadera y especial Súper Garantía, que va a ser inatacable, por parte de cualquier tercero o del mismo garantizado, ya que en su formación queda como se verifica que la misma, si es anterior a la Ley también tendrá los mismos atributos y le será aplicable la Norma denunciada. La inobservancia de la Ley como norma inferior a la Constitución tanto al preámbulo como a los artículos 1, 2 y en especial al Art. 29 de La constitución, crea una verdadera inseguridad Jurídica.

Respecto del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el reclamo será por cuanto la norma rige de manera general después de su promulgación hacia el futuro, pero en este caso en especial, el legislador, en favor de su inconstitucional Norma, opto por hacer extensivas las normas de la Ley aquí atacada de No Constitucional, a todas las garantías vigentes al momento de la promulgación, señores Jueces Constitucionales que garantía constitucional deja el estado con la elaboración de leyes de este talante. Ésta en especial arrasa con las especiales disposiciones con el fin de dar seguridad jurídica a los actos de los ciudadanos cuando de manera especial deja la norma con una validez adicional respecto de la aplicación en el tiempo y de manera anterior para "garantías ya constituidas".[13]

[13] Artículo 85 Ley 1676 de 2013

Así las cosas y en desarrollo de las tesis jurisprudenciales respecto del debido proceso[14], por una parte y de la seguridad jurídica generada por las leyes por otra del cual el concepto general es aplicable para el presente reclamo constitucional ante la falta de observancia y el peligro manifiesto al hacer que una norma de carácter moderno, tenga aplicaciones inquisitivas para la comunidad y cree mayor inseguridad Jurídica para el común de los asociados[15].

Así las cosas el reclamo Constitucional aquí escrito es completamente valido y concreto por lo cual solicitamos la norma acusada sea declarada Viciosa respecto de la Inconstitucionalidad alegada.

---

[14] Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).Sentencia C-980 de 2010

[15] *Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello aparejа, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le apliquen aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso". Sentencia C-250 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*

## COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con el Artículo 241 de la Constitución política de Colombia, Numeral 4, según el cual es función de la Corte "decidir sobre las demandas de Inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes tanto por su contenido material como por vicios de Procedimiento en su formación"

## NOTIFICACIONES

Recibiremos Notificaciones en la Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data

Con nuestro mayor sentimiento de consideración, admiración y respeto ante esta Corporación, nos suscribimos muy,

ATENTAMENTE,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data